

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA  
Bogotá D.C., ocho de octubre de dos mil veinte.

Subsanada en tiempo la demanda, como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la demanda VERBAL de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por YELMY ANDREA SALAZAR en contra de los señores LUZ MARINA ROJAS GOMEZ, KRYSTEL y JORGE ANDRES JIMENEZ ROJAS, en su calidad de compañera permanente y herederos determinados de JORGE HELBER JIMENEZ JIMENEZ, respectivamente, y, herederos indeterminados del referido señor.

2. NOTIFICAR a los demandados. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Advertir a los demandados que deberán aportar copia del registro civil de nacimiento y/o documento idóneo que permita establecer la legitimación en la causa por pasiva.

3. EMPLAZAR a los herederos indeterminados del JORGE HELBER JIMENEZ JIMENEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

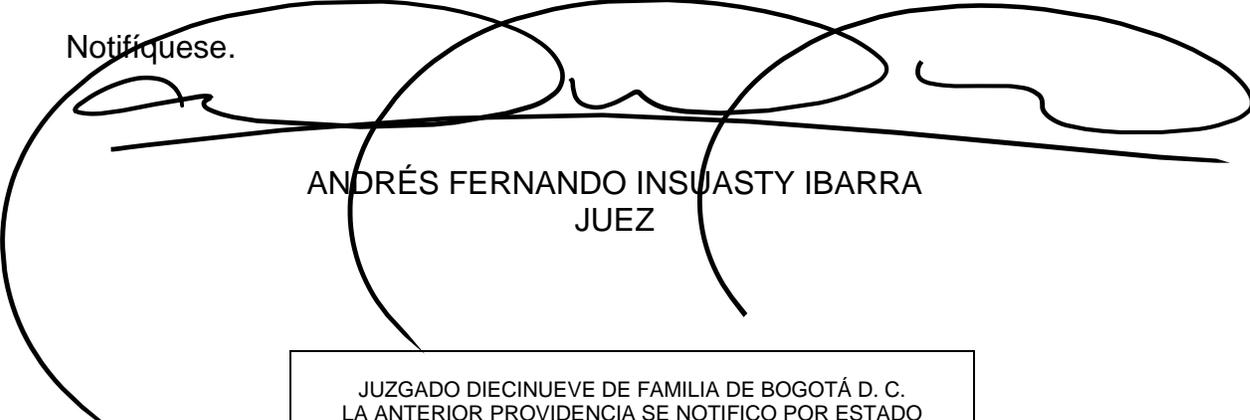
4. Previo a señalar fecha para practicar la prueba genética y teniendo en cuenta el registro civil de defunción visible a folio 4, se ordena OFICIAR a la Fiscalía 10 Seccional de Rionegro (Antioquia), para que se sirva informar si existe muestra de sangre almacenada perteneciente al occiso JORGE HELBER JIMENEZ JIMENEZ, y, en caso que la investigación ya no sea de su competencia, proceda a remitir la solicitud a la autoridad competente.

4.1. Asimismo, se requiere a la parte actora para que indique con claridad la ciudad, cementerio y número de bóveda donde se encuentra sepultado JORGE HELBER JIMENEZ JIMENEZ.

5. En atención a la solicitud de medidas cautelares, se advierte que el artículo 590 del C.G.P., no señaló el valor de la caución para esta clase de asuntos, sin que dicho evento excuse al juez para resolver lo pertinente, por lo tanto, el Juzgado aplicando un criterio de razonabilidad fijará el monto de la caución en el 20% del valor al que asciende la mayor cuantía para este año, entonces, previo a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$26.334.090**, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., para lo cual se concede un término de diez (10) días.

6. RECONOCER personería jurídica al abogado DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO, para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 113 el                      a la hora de las 8:00 a.m.  
9 OCTUBRE 2020

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

C.S.B.

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b8427275db400a1184adf9d5e9f57f7b40822b27585bec1c40448bf8581b5bf**

Documento generado en 08/10/2020 12:48:27 p.m.